NOTA SECRETARIAL: Popayán, junio 1º de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez, que se ha allegado solicitud por la demandante a fin de que se le autorice el pago de títulos de depósito judicial que obren dentro del proceso. Va para decidir lo que en derecho corresponde.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 921

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 19001-31-10-002-2020-00041-00
Demandante: Paola Andrea Berrio Pame en representación legal del menor Andrés Camilo Caicedo Berrio
Demandado: Jorge Andrés Caicedo Balanta

Primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que la señora PAOLA ANDREA BERRIO en representación legal del menor ANDRÉS CAMILO CAICEDO BERRIO, en escrito allegado al correo institucional, solicita se le autorice el pago de títulos de depósito judicial que obren dentro del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Atendiendo a la petición anterior, debe decirse que no es procedente la entrega de los depósitos a los que alude la demandante, por cuanto se trata de los valores que se encuentra constituidos bajo código uno (1), dado que los relacionados con la cuota de alimentos y que se distinguen bajo código seis (6) se han entregado periódicamente a la petente, en ese sentido, los primeros no pueden ser entregados aún, ya que son dineros que se han ordenado embargar para cubrir la deuda alimentaria que se cobra, por lo tanto, solo pueden ser pagados al beneficiario una vez quede ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas, tal como o estatuye el art. 447 del C.G del P, que al efecto dispone:

> *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo renta, pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación"*

Conforme a las razones anteriormente expuestas, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN,**

P/Claudia

D I S P O N E:

NUMERAL ÚNICO: **NEGAR** la solicitud elevada por la señora PAOLA ANDREA BERRIO, consistente en la autorización de entrega de títulos de depósito judicial que obran en el presente proceso, acorde a las razones vertidas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 084 del día 03/06/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b51701efd7b7f3ffe1f0787c47b83c9090736ce6fb22524588a5736a5268fe2
Documento generado en 03/06/2021 12:53:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P/Claudia